

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00269
Demandante:	ANGELA PATRICIA CABRERA VARGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encontraba programada audiencia inicial para el **20 de mayo de 2020**, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 7 estableció:

“(…)

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

A su turno, el artículo 13 ibidem, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, consagra:

“(…)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el citado numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437. Por consiguiente, se dispone:

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso continuando con la etapa de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la los términos y condiciones establecidas en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- REPROGRAMAR la **audiencia inicial** para el **día 4 de noviembre de 2020 a las 8:30 de la mañana**, advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

3. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 028 de fecha 13-07-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La secretaria,  11001-33-35-013-2019-00269
--

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7601cb5b41ce8f994637a27c9cdad7df2fa0b00ec12c5d82b8
e87b2ea7a0f270**

Documento generado en 10/07/2020 05:16:15 PM